



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

## I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.

## II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

(SEMARNAT-04-002-A) Resolución en materia de Impacto Ambiental.

## III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información correspondiente a domicilio para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico.

## IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

## V. Firma del titular del área.

Mtro. Fernando Silva Triste,  
Subdelegado de Administración e Innovación

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación<sup>1</sup> firma el C. Fernando Silva Triste, Subdelegado de Administración e Innovación.

## VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA\_14\_2023\_SIPOT\_2T\_2023\_ART69, en la sesión celebrada el 14 de julio de 2023.

Disponibles para su consulta en:  
[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA\\_14\\_2023\\_SIPOT\\_2T\\_2023\\_ART69.pdf](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOT/ACTA_14_2023_SIPOT_2T_2023_ART69.pdf)

<sup>1</sup> Realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm. 00129 de fecha 01 de marzo de 2023, como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.



**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

**No. de bitacora:** 21/MP-0238/10/22

**No. de expediente:** 10/22 MIA-P

**Asunto:** Resolutivo de la solicitud de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental.

Puebla, Puebla, a 11 de mayo de 2023.

**GALUVA ENERGY ADITIVOS INTELIGENTES S.A. DE C.V.**

A través de su representante legal el

C. Gabriel Ramón López

**PRESENTE**

Una vez recibida la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado **"Planta de reciclaje de Residuos Peligrosos Galuva Energy Aditivos Inteligentes S.A. de C.V"** (proyecto), con pretendida ubicación en el municipio de San Miguel Xoxtla, Estado de Puebla, promovido por la empresa denominada **Galuva Energy Aditivos Inteligentes S.A. de C.V.** (promovente) por conducto de su representante legal el C. Gabriel Ramón López, se tiene lo siguiente:

**RESULTANDO:**

- I. Con fecha **26 de octubre de 2022**, se recibió en esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla (Oficina de Representación), el formato de solicitud FF-SEMARNAT-117 de la misma fecha, y anexos, firmados por la promovente, mediante el cual presenta para su evaluación y resolución correspondiente, la MIA-P del proyecto en cita; documentos a los cuales se les asignó en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) de esta Secretaría, el número de bitácora al rubro citado y la clave de proyecto **21PU2022ID079**.
- II. Previo estudio de los documentos exhibidos con su solicitud, en la etapa de integración, esta Oficina de Representación, mediante oficio número **No. ORP/SGPARN/4673/2022** de fecha **17 de noviembre de 2022** (en lo sucesivo se denominará requerimiento en prevención), le previno a fin de estar en posibilidades de integrar y en su caso evaluar la solicitud que nos ocupa; solicitándole entre otras cosas, el extracto de la obra o actividad que contenga lo señalado en los incisos a) al d) del artículo 41 del REIA el cual debía ser publicado dentro de los primeros 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la MIA-P que nos ocupa. Tal oficio le fue notificado por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2022; por lo tanto, previo descuento de los días inhábiles, el plazo para dar respuesta al requerimiento realizado feneció el día 30 del mismo mes y año.
- III. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y 37 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), esta Oficina de Representación, a través de la Gaceta Ecológica, en su publicación número **DGIRA/054/22** de fecha **17 de noviembre de 2022**, publicó el listado de ingreso de los proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del procedimiento de evaluación en materia de



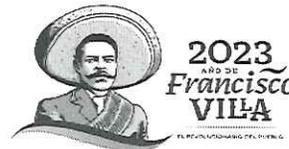


## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

impacto y riesgo ambiental durante el período comprendido del 10 al 16 de noviembre de 2022 (incluye extemporáneos), dentro de los cuales se incluyó el ingreso del proyecto que nos ocupa.

- IV.** Con escrito de fecha **28 de noviembre de 2022**, recibido en esta Oficina de Representación el **día 30** del mismo mes y año, da respuesta a lo solicitado en el Resultando II, al cual se le asignó en el SINAT, el número de correspondencia **2IDES-01914/2211** (en lo sucesivo se denominará "*respuesta a prevención*"), dentro de la cual presenta diversa información complementaria, entre estos la publicación de fecha 29 de noviembre de ese mismo año, lo anterior argumentando que con ello da cumplimiento a los requerimientos señalados en el artículo 34 fracción I de la LGEEPA.
- V.** Con fecha **30 de noviembre 2022**, esta Oficina de Representación integró el expediente del proyecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, primer párrafo y 35 primer párrafo de la LGEEPA y 21 de su REIA, mismo que se puso a disposición del público en las instalaciones de la misma, en Avenida 15 de Mayo 2929-A. Col. Las Hadas Mundial 86, C.P. 72070. Puebla, Puebla.
- VI.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/5186/2022** de fecha **16 de diciembre de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó la opinión técnica a la Dirección Local en Puebla de la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**) referente al proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 04 de enero del 2023.
- VII.** Con oficio No. **ORP/SGPARN/5187/2022** de fecha **16 de diciembre de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó al **H. Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Xoxtla**, Puebla, su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 03 de enero del 2023.
- VIII.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/5188/2022** de fecha **16 de diciembre de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Puebla de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiental (**PROFEPA**), le informara si a la fecha el proyecto en comento, se encontraba con algún procedimiento administrativo instaurado. Tal oficio fue notificado el día 04 de enero de 2023.
- IX.** Con oficio No. **ORP/SGPARN/5189/2022** de fecha **16 de diciembre de 2022**, esta Oficina de Representación solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial del Gobierno del Estado de Puebla (**SMADSOT**), su opinión técnica respecto del proyecto que nos ocupa. Tal oficio fue notificado el día 12 de enero del 2023.
- X.** Con fecha **10 de enero de 2023**, se recibió en esta Oficina de Representación mediante correo electrónico, el oficio PFFA/27.5/8C.17.4/0045-20023 de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual **PROFEPA**, da respuesta a lo solicitado en el Resultando VIII del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

- XI.** Con fecha **27 de enero de 2023**, se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio No. B00.920.04.3.-002/2023 de fecha 10 de enero de 2023, mediante el cual la Directora Local en Puebla de la **CONAGUA**, da respuesta a lo solicitado en el Resultando VI del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XII.** Mediante oficio No. **ORP/SGPARN/0366/2023** de fecha **23 de enero de 2023**, esta Oficina de Representación solicitó información complementaria dentro de la etapa de evaluación (en lo sucesivo se denominará "**oficio requerimiento**"), otorgándole un término de 60 días a partir de su notificación. Tal oficio se **notificó** el día **25** del mismo mes y año, descontando los sábados y domingos, tal como lo señala el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en el "**ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**" publicado el 01 de diciembre de 2022, por lo que el plazo **feneció** en fecha **25 de abril 2023**, sin que dentro del plazo establecido haya dado contestación.
- XIII.** Con fecha **26 de abril de 2023** se recibió en esta Oficina de Representación escrito y anexos de fecha 21 del mismo mes y año, a los cuales se les asignó en el SINAT el número de documento **2IDES-00713/2304** (en lo sucesivo se denominará **respuesta a requerimiento**), con los cuales la promovente pretende dar contestación al requerimiento referido en el resultando XII del presente.
- XIV.** Con fecha **09 de mayo de 2023**, se recibió en esta Oficina de Representación, el oficio No. SMADSOT.SGTDU-0266/2023 de fecha 03 de abril de 2023, mediante el cual la **SMADSOT**, da respuesta a lo solicitado en el Resultando IX del presente oficio. Dicha información se integró al expediente administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 fracción II del REIA.
- XV.** Que a la fecha de emisión del presente oficio y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos esta Oficina de Representación no obtuvo respuesta por parte del H. **Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Xoxtla**, señalado en el resultando VII del presente oficio. Por lo anterior, transcurrido el plazo establecido en los oficios descritos en los resultados de referencia, se procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la SEMARNAT, la LGEEPA y su REIA, por lo que una vez reunidos los elementos antes descritos, y

**CONSIDERANDO:**

1. Esta Oficina de Representación es competente para recibir, integrar, analizar, evaluar y resolver las MIA-P, respecto de proyectos a ubicarse en la circunscripción territorial de la entidad federativa de Puebla, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 16, 26 noveno párrafo y 32 bis fracciones IV y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 apartado A fracción VII inciso a), 33 y 34





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

primer y segundo párrafos fracción XIX y 35 fracción X inciso c), del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (RISEMARNAT); 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción X, 28 fracción IV, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 3 fracciones IV, IX, XIII y XIV, 5o inciso M), 12, 17, 19, 21 y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); 1,5 fracciones VI, VIII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXII, XXXIII, 18 y 19 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR); Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez (NOM-059); "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059- SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre de dos mil diecinueve (NOM-059 MOD); "ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental." (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación; "Acuerdo por el que se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla y se hace del conocimiento los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos" publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciséis de noviembre de dos mil veintidós que señala como inhábiles del día lunes siete de noviembre de dos mil veintidós y hasta el viernes once de noviembre de dos mil veintidós; "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de diciembre de dos mil veintidós; 2, 13, 17-A primer párrafo, 19 segundo párrafo y 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA "La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la SEMARNAT establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental...".
3. Por su parte el artículo 3o fracción XXI de la LGEEPA, señala que, para los efectos de tal ley, se entiende por Manifestación del impacto ambiental "el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo".





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

4. Para cumplir con este fin, se presentó una Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad Particular (MIA-P) para solicitar la autorización del proyecto, modalidad que la promovente consideró adecuada a efecto de que la Secretaría realizara la evaluación de las actividades propuestas, por ubicarse en la hipótesis señalada en el último párrafo del artículo 11 y en el artículo 10 fracción II en relación con el artículo 12 del REIA al tratarse de instalaciones de reciclaje de residuos peligrosos.
5. En este orden de ideas, el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, señala que *“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividades de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.”*
6. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 40 del REIA, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental (PEIA) se llevó a cabo a través de la publicación número DGIRA/054/22 de la Gaceta Ecológica de fecha 17 de noviembre de 2022, el plazo de 10 días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate solicitara se llevara a cabo la consulta pública del proyecto feneció el 02 de diciembre de 2022, y durante el período del 18 de noviembre al 02 de diciembre de 2022, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública.
7. Que por la descripción, características y ubicación de las actividades que integran el proyecto, éste es de competencia Federal en materia de evaluación de impacto ambiental, al tratarse de instalaciones para el reciclaje de residuos peligrosos, tal y como lo disponen los artículos 3o fracción XXI, 5o fracción X, 3o fracciones I, IV, X, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXV, XXVI, XXVII y XXXVII, 4o, 5o fracción X, 28 fracción IV, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 5o inciso M) fracción II, 12, 17, 19, 21 y 47 de su REIA.
8. Que esta Unidad Administrativa en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la LGEEPA, una vez presentada la MIA-P, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en la ley en comento, su REIA y las normas oficiales mexicanas aplicables; por lo que una vez integrado el expediente respectivo, esta Oficina de Representación se sujetó a lo que establecen los ordenamientos antes citados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio y las demás disposiciones jurídicas que resultaron aplicables, lo anterior a efecto de evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema respectivo, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación, así, esta Oficina de Representación procedió a dar inicio a la evaluación de la MIA-P del proyecto, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el REIA para tales efectos.





9. En este sentido, esta autoridad evaluó desde el punto de vista técnico la información contenida en la MIA-P respecto del proyecto presentado, bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, teniendo que, derivado de la revisión, valoración y seguimiento de la información contenida en la MIA-P, transcurrido el plazo correspondiente se integró el expediente, dando lugar a la etapa de evaluación del proyecto en donde se detectó que la MIA-P presentaba insuficiencias de información que impedían la evaluación del proyecto, teniendo así que esta Unidad Administrativa le solicitó información complementaria en la etapa de evaluación, sin que la promovente haya dado respuesta dentro de los plazos establecidos, por lo que esta Oficina de Representación emite la presente resolución considerando únicamente la información contenida en la MIA-P, así como la información proporcionada en la etapa de prevención, teniendo lo siguiente:

## CAPÍTULO II.- Descripción del proyecto

Respecto de la “*descripción del proyecto*” que refiere la fracción II del artículo 12 del REIA, que impone la obligación de ser incluida en la MIA-P que se someta a evaluación. En este sentido y de acuerdo con lo manifestado, una vez analizada la información presentada en la MIA-P e información presentada en la etapa de integración, se tiene que:

- El proyecto pretende la instalación de una planta de reciclaje de residuos peligrosos (en lo sucesivo se denominará “planta de reciclaje”), tales como aceites provenientes principalmente de empresas con giro industrial metal-mecánica.
- El reciclaje de residuos peligrosos se realizará mediante el proceso físico químico denominado “régimen *Batch*”

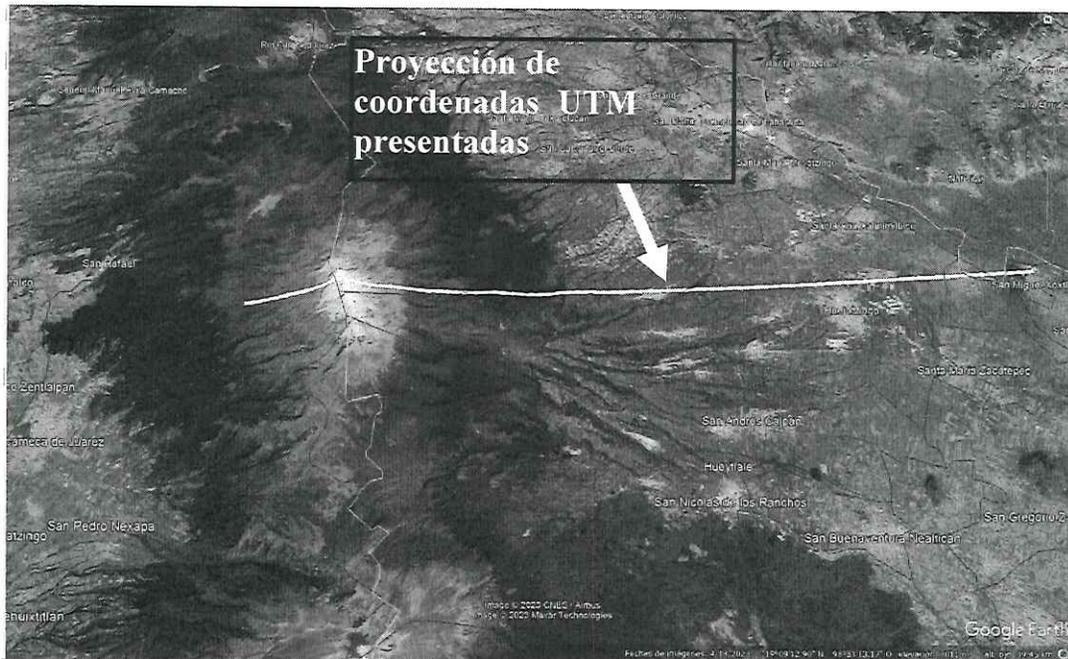
Sin embargo, dentro de la información presentada en la MIA-P, refiere que la planta de reciclaje se ubicará en un **predio** o terreno con una **superficie** de **1,212.50 m<sup>2</sup>** (pág. 3, 5 y 6 de la MIA-P), mencionando además que también requiere de una área de **estacionamiento** de **553.626 m<sup>2</sup>** sin embargo no se identifica que ésta última se encuentra incluida en la superficie del proyecto. Por lo que se solicitó aclarar tal cuestión, dentro del requerimiento en prevención, señalando en la respuesta en prevención la misma superficie de 1,212.50 m<sup>2</sup> y presenta las coordenadas de éstas. Con lo anterior, prevalece la incógnita de que el área de estacionamiento - o alguna otra - formen parte del proyecto, lo que motivó a solicitarle que precisara tal situación dentro del oficio requerimiento, y que indicara si para el desarrollo y funcionamiento del proyecto requeriría de obras adicionales y/o complementarias (como el caso de estacionamiento, patios de maniobras, oficinas, entre otras). Sin embargo al no tener respuesta en tiempo, no es posible conocer las dimensiones que comprende el proyecto en su conjunto y el alcance que tendría el mismo.

Aunado a lo anterior, y una vez proyectadas las coordenadas presentadas dentro de la respuesta en prevención, mediante sistemas de información geográfica, se observa que algunos vértices no se ubican dentro del estado de Puebla, tal como se observa en la siguiente imagen:





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023



Anexamos coordenadas UTM del área de proyecto:

Vértice	Coordenadas UTM	
	ESTE	NORTE
1	572996.78	2120321.19
2	593006.23	2120317.79
3	572997.11	2120299.60
4	572987.90	2120304.48
5	572978.69	2120263.22
6	572970.16	2120267.44

Coordenadas señaladas en la pág. 9 de la respuesta en prevención.

Por lo anterior dentro del oficio requerimiento, se le hizo de conocimiento de dicha situación, sin embargo al no tener respuesta, esta Oficina de Representación no tiene identificada la superficie total requerida para la realización y funcionamiento del proyecto, ni la ubicación total que abarcaría el mismo, ni el posible alcance de sus impactos ambientales por la realización del proyecto, tomando en consideración que de requerir superficies como se ilustra, el proyecto estaría influyendo en más de un Estado, lo que también incluye una afectación significativa en diversos ecosistemas, cuencas hidrológicas, infraestructura existente y posiblemente su evaluación implicaría una modalidad diferente.

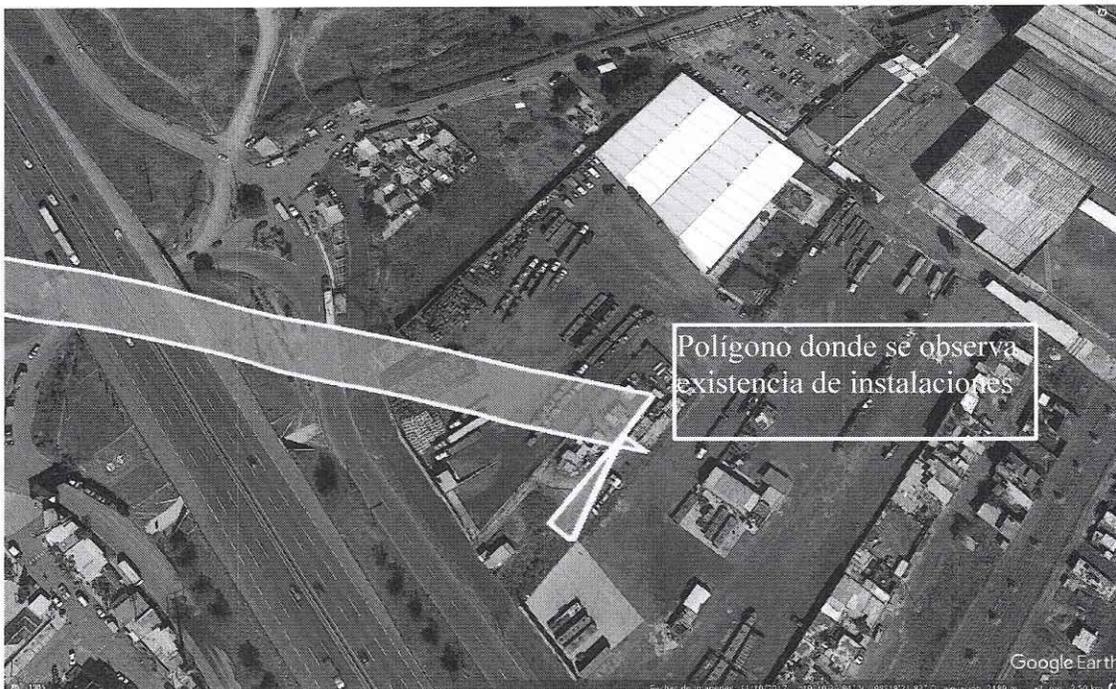
*[Handwritten signatures in blue and green ink]*





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

Así también y respecto de las coordenadas proyectadas se observa que algunos vértices recaen sobre infraestructura ya existente, como se observa en la siguiente imagen:



Aunado a ello, se tiene que hace mención a que "el área fue impactada anteriormente al desarrollo de la industria que ahí se localiza" (pág. 7 de la MIA-P), por lo que dentro del requerimiento en prevención se le solicitó precisara si en el sitio del proyecto ya habían dado inicio de actividades, a lo que en respuesta en prevención establece que:

R= Respecto a este punto refiero que actualmente no se ha realizado inicio de operaciones en el sitio, ya que actualmente se encuentra en una fase de acondicionamiento de los equipos y pruebas de los mismos, así como revisiones de permisos locales, y temas de seguridad, sin embargo ampliando lo mencionado en la MIA-P presentada a usted, comento que dicha área por ser un área destinada a usos industriales, ya no se encontraba provista de ninguna vegetación, ni materia vegetal en el suelo, por lo que para la actividad de acondicionamiento del sitio no se requirió remover suelo, vegetación etc, únicamente en algunas parte de realizo emparejado del suelo y se colocó concreto, adicional a esto se acondicionaron los pasos peatonales, área de estacionamiento, pasillos dentro del área de procesos, esto dentro del área que ya se encontraba con placas de concreto.

Pág. 10 de la respuesta en prevención





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

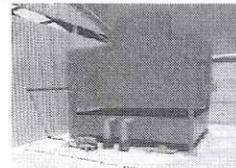
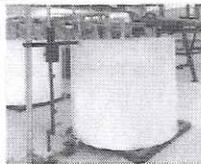
Para esto, presenta una serie de imágenes, fechadas el 04 de noviembre de 2022, donde se observa la instalación de equipos así como infraestructura de la planta, tal como se puede observar en las siguientes imágenes:

MEMORIA FOTOGRÁFICA GALUVA ENERGY	
	
<b>Planta generadora de aditivo, Galuva Energy</b>	<b>Tanque almacenamiento de materia prima</b>
Planta de transformación de aceite en combustible alternativo y/o aceite reciclado con capacidad de transformación de 9,500 lts. por lote procesado.	Capacidad; 12,000 lts. por unidad, Total 24,000 lts. Tanques de almacenamiento de materia prima líquida, que se utiliza para la transformación de aceite en combustible alternativo, de acuerdo a especificaciones de proceso indicadas en el manual de procesos Galuva Energy.
Fecha: 04/ Nov/ 2022	Fecha: 04/ Nov/ 2022
Coordenadas, aproximadas:	Coordenadas, aproximadas:
Latitud: 19.1669, Longitud: -98.3073 19° 10' 28" Norte, 98° 18' 20" Oeste	Latitud: 19.1669, Longitud: -98.3073 19° 10' 28" Norte, 98° 18' 20" Oeste





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

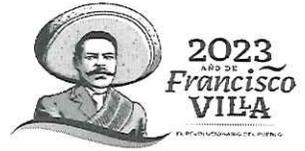


Tanque recepción de aditivo capacidad 2,500 lts. Tanque receptor de combustible alternativo y/o aceite reciclado, el cual se obtiene del proceso de destilación de vapores del aceite contaminado o quemado.	Torre de enfriamiento capacidad. 2,000 lts. 800 Torre de enfriamiento y tanque receptor que capta agua a una temperatura ~ 28 grados la cual por medio de un ventilador reduce la temperatura del agua, antes de depositarla a la cisterna para suministrar de nuevo, ciclo continuo.
Fecha: 04/ Nov/ 2022	Fecha: 04/ Nov/ 2022
Coordenadas, aproximadas: Latitud: 19.1669, Longitud: -98.3073 19° 10' 28" Norte, 98° 18' 20" Oeste	Coordenadas, aproximadas: Latitud: 19.1669, Longitud: -98.3073 19° 10' 28" Norte, 98° 18' 20" Oeste

Observándose así la existencia de instalaciones, situación por la cual dentro del oficio requerimiento, se le solicitó aclarara si la instalación del proyecto ya se realizó, y que en su caso, precisara los equipos instalados, así como obras y/o actividades que se encuentren terminadas o en su caso tengan inicio de actividades, refiriendo el porcentaje de avance de las mismas, así como las coordenadas de ubicación de tales avances u obras terminadas, indicando si tales obras o actividades no requirieron en su momento de la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría, si cuenta con procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA o bien si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por parte de esta Secretaría. Al no contar con una respuesta, no es posible conocer los argumentos que sustenten que dichas instalaciones y las etapas que se hayan iniciado, cuenten con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso que se hayan considerado los posibles impacto ambientales por su realización, por lo tanto el carácter preventivo pudo ser rebasado y en consecuencia, se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo 28 de la LGEEPA y 5o de su REIA.

Aunado a lo anterior se tiene que dentro de la publicación presentada en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, menciona que "El proyecto comprende la adecuación de un centro de acopio de residuos industriales (aceites gastados)", sin que en algún caso dentro de la MIA-P presente información al respecto. Por lo que dentro del oficio requerimiento se le solicitó precisara las características del mismo, tipo y cantidad de residuos que se estarían almacenando, indicando si tal instalación está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas, del almacenamiento de materias primas y del almacenamiento de otros residuos peligrosos, demostrando además que el almacenamiento de residuos peligrosos se ubicará



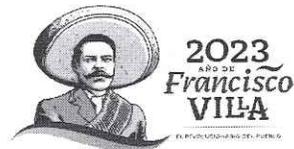


## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones, derrames o inundaciones, si cuenta con recipientes que estarán debidamente identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos biológico-infecciosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, si dicha obra cuenta con infraestructura existente, si forma parte de las obras y/o actividades que somete a evaluación, entre otros datos necesarios para su evaluación. Sin embargo al no contar con la respuesta solicitada, no se tiene la información necesaria que demuestre que para el proyecto, se contempló los posibles impactos ambientales generados por el establecimiento de un centro de acopio, y con ello el alcance total que generaría la realización del proyecto que nos ocupa.

Ahora bien, para el caso del **procedimiento a realizar con los residuos peligrosos**, se señala que la recolección y transporte de éstos se efectuará a través de vehículos, donde serán cargados por sistema de bombeo, ésto es conectando la bomba de descarga del tanque de almacén del generador al transporte, utilizando mangueras flexibles para alta presión con válvulas de fabricación para uso pesado de cierre y apertura rápidas, para su posterior recepción en la planta. Además, señala un "método de recepción" que de acuerdo a lo mencionado en la MIA consiste en primer punto recibir la documentación que compruebe la calidad de los aceites residual (aceites gastados y/o quemados, lubricantes usados, aceite de maquilado, aceite emulsificador, aceite gastado en las operaciones de troquelado) mediante su análisis físico-químico certificado por su departamento de control de calidad (laboratorio), donde se determina su peso específico por medio de densímetros y tablas de conversión, el porcentaje de humedad por medio de extracción, viscosidad, porcentaje de cloruros, sulfuros, ph, porcentaje aproximado de contaminantes sólidos y uso que se le dio al aceite original, y posterior a ello la recepción del residuos. Sin embargo dentro de la explicación referida omite describir el procedimiento a implementar para identificar el ingreso de los insumos propuestos (residuos líquidos), indicando los mecanismos, equipo, maquinaria, personal a utilizar para realizar estas acciones por día, mes, año y durante la vida útil del proyecto; tampoco indica el procedimiento a seguir, desde el arribo de los insumos (residuos peligrosos) hasta la obtención del producto final; de igual forma no describe el tipo y cantidades de residuos peligrosos a utilizar para el reciclaje propuesto, ni los mecanismos a implementar para su adecuado manejo antes, durante y después del proceso; no aclara si derivado del manejo a efectuar se estarían generando residuos peligrosos diferentes y la etapa del proceso en el que esto ocurriría; tampoco precisa si pretende el manejo de aquellos residuos que no son líquidos y el tratamiento que se le daría a éstos desde su generación hasta su destino final; aunado a que tampoco precisa si el producto final (residuo peligroso reciclado) después de todos los procesos a realizar, será utilizado como combustible alternativo por algún tercero o podrían ser utilizados para incineración. Situaciones que le fueron requeridas dentro del oficio requerimiento, sin embargo como no presenta en tiempo información al respecto, se tiene que en la información de la MIA-P, no se cuenta con los procesos, técnicas o métodos a implementar mediante los cuales se demuestre que en la descripción de los elementos del proyecto, contempló el alcance total que requieren las etapas del proyecto desde la recepción de residuos peligrosos y hasta la utilización del producto final, y con ello los posibles impactos ambientales por su realización, operación y funcionamiento.





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

Aunado a lo anterior y a fin de identificar si el proyecto propuesto resulta viable ambientalmente, se solicitó dentro del oficio requerimiento que demostrara mediante un **análisis comparativo**, que el producto final obtenido del proceso de reciclaje, al ser utilizado como energía y/o materia prima por un tercero, significaría una reducción en cuanto a cantidad de energía del producto actual utilizado, y que el uso del producto *reciclado* (objeto del trámite que nos ocupa) no incrementaría la emisiones (al aire, al suelo, al ambiente, etc.) a consecuencia de su utilización. Indicándole que era necesario presentar el sustento técnico, diagramas, fórmulas, ecuaciones, simulaciones o todo aquello empleado para su demostración, precisando la forma en que llegó a dicha conclusión. Sin embargo al no obtener respuesta en tiempo, no se tiene información que demuestre que el proceso de reciclaje propuesto efectivamente favorece un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos y que no conllevaría a una generación mayor de emisiones contaminantes a la atmósfera, al agua, al suelo en su utilización por el usuario final.

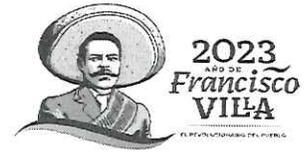
Por todo lo anterior, la información contenida en la MIA-P carece de los elementos ambientales y técnicos para determinar el alcance del mismo y la magnitud de los impactos que serán generados por tales obras y actividades a realizar, considerando que el proyecto refiere a la instalación de una planta de reciclaje de residuos peligrosos, misma que por la información proporcionada, ya se encuentra instalada, sin que sustente si contó con previa autorización correspondiente, y en su caso contempló los impactos ambientales generados en su momento y el alcance de estos, aunado que tampoco determina si de acuerdo al procedimiento a realizar en la Planta que nos ocupa significaría una reducción de impactos negativos al ambiente, y con ello la viabilidad ambiental de su realización, información que resulta indispensable para identificar en su conjunto las obras y actividades que se pretenden desarrollar para la realización del proyecto en cuestión.

### **CAPÍTULO III.- Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.**

Respecto de la *"vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo"* que refiere el artículo 35 párrafo segundo de la LGEEPA así como lo dispuesto en la fracción III del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P, que se someta a evaluación, así como el desarrollo de tal vinculación, entendiéndose por ésta la relación jurídica obligatoria entre las obras y actividades que integran el proyecto y los instrumentos jurídicos aplicables. Es decir, se requiere que se identifiquen los instrumentos jurídicos, normativos o administrativos que regulan las obras y/o las actividades que integra el proyecto e inmediatamente se haga un análisis que determine la congruencia o cómo se ajusta el proyecto a las disposiciones de dichos instrumentos.

Al respecto, en la MIA-P vincula el proyecto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley de Planeación, la LGEEPA y su REIA, y diversas Normas Oficiales Mexicanas, entre otras leyes, sin embargo, como ya se mencionó en el capítulo anterior, y toda vez que no se tiene precisión de la superficie y ubicación total del proyecto, considerando que con las coordenadas propuestas abarcaría mas de un estado y por ende diversos ecosistemas, la realización de obras o instalaciones iniciadas, se le requirió en





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

etapa de evaluación que se indicara la normatividad ambiental (leyes, reglamentos, nomas, ordenamientos, entre otros) que estarían regulando todas las obras y/o actividades de competencia federal que llevará acabo con el proyecto, tal como lo establecen los artículos 28 de la LGEEPA y 5o de su REIA, así como la compatibilidad con los ordenamientos correspondientes tales como el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente, el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio (POEGT), entre otros aplicables, sin embargo al no tener respuesta en tiempo, no se tiene información que demuestre que las obras y/o actividades que implican el desarrollo y funcionamiento del proyecto estén reguladas bajo alguna normatividad aplicable, y que no **estaría contraviniendo con la legislación que le corresponda.**

Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que la información contenida en la MIA-P así como la presentada en etapa de integración, carecen de la vinculación y justificación en relación a los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, no se acredita que la realización de las obras y/o actividades del proyecto, se encuentren dentro de los parámetros permitidos que refieren los instrumentos jurídicos aplicables, por lo tanto no se aportaron los elementos suficientes para determinar la viabilidad del mismo; por ende no puede tenerse por presentada la vinculación que refiere la fracción III del artículo 12 del REIA.

**CAPÍTULO IV.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.**

Respecto de la *“descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto”* que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA como obligación de incluirse en la MIA-P, de la misma se desprende que primeramente se debe delimitar el Sistema Ambiental (SA) y Área de Influencia (AI), para posteriormente llevar a cabo una descripción de los componentes abióticos y bióticos que los integran. Cabe señalar que la información que se presenta en este capítulo reviste de gran importancia, para conocer la línea base del estudio a partir de la cual se pondera la calidad ambiental del sistema ambiental donde pretende establecerse el proyecto; es decir, la finalidad es conocer si se hizo una correcta identificación de sus condiciones ambientales, de las principales tendencias de desarrollo y/o deterioro.

En este sentido, se tiene que se menciona en el capítulo IV de la MIA-P, la descripción de los aspectos abióticos (clima, suelo, hidrología) aspectos bióticos (paisaje, topografía, vegetación, factores socioculturales), los cuales se describen a nivel estado de Puebla y municipio, sin que en algún caso delimite un SA y un AI, ni señale la superficie de éstas, metodología y criterios técnico-ambientales a utilizar para determinar dichas delimitaciones, y en su caso la problemática ambiental detectada a nivel de área de influencia del proyecto propuesto, situaciones que le fueron requeridas dentro del oficio requerimiento. Aunado a ello también se solicitó que una vez determinada la superficie y ubicación del total del proyecto, precisara la caracterización de los elementos bióticos y abióticos que de manera integral conforman el SA, AI y sitio del proyecto (SP), refiriendo la metodología utilizada, muestreos y demás análisis necesarios para identificar las condiciones actuales de la flora, fauna, hidrología, y así determinar un diagnóstico ambiental de la situación del SA, AI y SP para identificar los efectos que ocasionaría el desarrollo de las obras y actividades del proyecto sobre el





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

entorno natural. Sin embargo al no tener respuesta en tiempo, no se tiene información técnica y ambiental que demuestre realmente el alcance de impactos ambientales que estaría generando la implementación del proyecto que nos ocupa, considerando además que, de ser el caso, el proyecto abarcaría más de un estado y con ello la afectación a diversos ecosistemas.

Por lo anterior, la descripción del Sistema Ambiental del proyecto que refiere la fracción IV del artículo 12 del REIA, carece de los elementos (información objetiva, concreta y evidente de los mecanismos, procedimientos o métodos que utilizó para obtener la información contenida en el presente capítulo) que fueron implementados para determinar el reconocimiento del estado actual de los ecosistemas y la viabilidad ambiental del mismo y establecer las características y problemáticas en el espacio geográfico delimitado para el SA y AI, por lo que no es posible determinar la afectación de los factores bióticos y abióticos o la alteración al ecosistema que podría ocasionar, a consecuencia de las realización y funcionamiento del proyecto o del alcance ambiental que tendría la realización del mismo, y en su caso los posibles impactos generados por la realización de obras y/o actividades previo a su autorización, ni tampoco se cuenta con el sustento técnico para poder llevar el análisis y evaluación integral del proyecto.

### CAPÍTULO V.- Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.

Respecto de la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación, al ser uno de los aspectos fundamentales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que el proyecto pueda ocasionar, considerando que el procedimiento se enfoca a aquellos impactos ambientales que por sus características y efectos son relevantes, y consecuentemente pueden afectar la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas.

Ahora bien, en el capítulo V de la MIA-P, se tiene que refiere que la metodología conocida como "*Matriz de Leopold modificada*" fue la implementada para la identificación y evaluación de los impactos derivados de la ejecución del proyecto. Para lo cual refiere las actividades que pretende realizar, dentro de las etapas de "*Preparación del sitio y construcción*", "*operación y mantenimiento*" y "*abandono del sitio*", donde menciona que por la realización del proyecto generaría impactos a la compactación, erosión y calidad de suelo, a la calidad del aire, a la flora, fauna, entre otros, sin embargo al no tener información precisa respecto de la superficie y ubicación total que implicaría la realización del proyecto, se le solicito dentro del oficio requerimiento, la descripción de los impactos ambientales identificados en todos los componentes ambientales del SA, AI y SP que pueden resultar afectados por el proyecto, así como todas las posibles interacciones de las obras y/o actividades y sus efectos sobre los componentes ambientales, determinado con ello los posibles impactos ambientales significativos, acumulativos, sinérgicos y/o residuales que se estima se podrían generar a consecuencia del desarrollo del proyecto.

Sin embargo al no tener respuesta a lo solicitado en el tiempo establecido, no se tiene información que demuestre que se haya identificado de manera correcta, los posibles impactos ambientales generados y a





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

generar por la realización y funcionamiento del proyecto, y el alcance de los mismos, considerando que contempla un inicio de actividades (como la instalación de maquinaria) teniendo además que no se tiene identificados y delimitados el SA y AI, y por ende una descripción de los medios abióticos y bióticos existentes y que podrían verse afectados por la inserción del proyecto, así entonces no fue posible conocer si la valoración de los impactos identificados en la MIA-P, fueron los correspondientes a las actividades que comprende el proyecto en cuestión, por ende no se cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente se realizó una evaluación formal respecto de los impactos ambientales que se generarían a consecuencia de éste.

Es menester señalar que en este capítulo se debe desarrollar la parte medular del estudio de impacto ambiental, y deben quedar identificados, caracterizados, ponderados y evaluados todos los impactos ambientales, con especial énfasis en los relevantes o significativos que pueden producirse en las diferentes etapas o fases del desarrollo del proyecto, relacionándolos con los componentes ambientales identificados para la zona donde se ubicará el proyecto. Sin embargo, por lo ya señalado, esta Oficina de Representación no cuenta con los elementos suficientes para determinar que efectivamente fueron identificados los impactos que podría provocar la realización del proyecto en cuestión y los que en su momento se pudieron generar, y en consecuencia no se tiene un análisis respecto de la magnitud, frecuencia ni la valoración de los efectos que ocasionaría la inserción del proyecto sobre el entorno ambiental existente en el sitio propuesto, teniendo entonces que no se puede dar por cumplida la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que refiere la fracción V del artículo 12 del REIA.

## **CAPÍTULO VI. - Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales**

Respecto a las "*medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales*" que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidas en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, en la información contenida en el presente capítulo de la MIA-P (págs. 98 a la 107), se tiene lo siguiente:

La promovente incluye en la MIA-P las "*medidas*" que identifica como de mitigación, "*prevención control, restauración y compensación*", donde propone medidas como "*realizar los servicios de mantenimiento, cambio de lubricantes y reposición de combustibles en sitios fuera del predio, establecer rondas de inspección, respetar como área verde el área que se ubica detrás de la nave, realizar riegos de manera intercalada durante el movimiento de tierras*", entre otras, de lo cual se tiene como primer punto que algunas medidas se presentaban más como recomendaciones o sugerencias más que como medidas que mitiguen, compensen o prevengan impactos ambientales, aunado a que no se tenía información precisa respecto de la superficie y ubicación total de obras y/o actividades de competencia federal que somete a evaluación, y con ello los posibles impactos ambientales significativos que pudieran ocasionar los mismos.

Por lo anterior se le solicitó dentro del oficio requerimiento, que sustentara dichas inconsistencias, demostrando ambiental y técnicamente que las medidas propuestas efectivamente compensan, mitigan o previenen los impactos que se podrían estar ocasionando a consecuencia del desarrollo de las obras y





## Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla

Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023

actividades que comprende el proyecto y que las mismas se plantearan de manera tal que éstas puedan medirse (en tiempo y forma) y que resultase factible su cumplimiento, esto considerando que implica el manejo de residuos peligrosos en donde pudiera existir un riesgo entendiéndose este como la probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares (artículo 5 fracción XXXVI de la LGPGIR).

Sin embargo no se obtuvo respuesta que subsanara dicha información en tiempo, por lo tanto al no identificarse de manera precisa los impactos ambientales que podría provocar el proyecto, no es posible establecer medidas de mitigación a los mismos, en consecuencia no se cuenta con los elementos técnicos y ambientales necesarios para determinar si el proyecto considera las medidas (de mitigación, de compensación o de prevención) suficientes para los impactos ambientales que se generarían por la inserción del mismo. Tampoco es posible dimensionar si con la realización de las obras o actividades propuestas se pudiera prever la generación de impactos acumulativos, sinérgicos o residuales, situación que le fue solicitada como parte de los requerimientos. Por lo anterior es posible apreciar que en el presente capítulo no fueron vertidos los argumentos suficientes para demostrar que las medidas propuestas son las adecuadas a los impactos ambientales que el proyecto generaría, teniendo así que la información respecto de las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que refiere la fracción VI del artículo 12 del REIA, no contiene los elementos que sustenten su cumplimiento.

### **CAPÍTULO VII.- Pronósticos ambientales y, en su caso evaluación de alternativas.**

Respecto a los "*pronósticos ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas*" que refiere la fracción VII del artículo 12 del REIA como obligación de ser incluidos en la MIA-P que se someta a evaluación; en este sentido, dicha información es relevante desde el punto de vista ambiental, ya que el pronóstico ambiental permite predecir el comportamiento del SA con la implementación de las medidas correctivas o de mitigación del proyecto, a efecto de evaluar el desempeño ambiental del mismo, garantizando que se respetará la integridad funcional del ecosistema a partir de una proyección teórica de las posibles implicaciones ambientales que generaría el proyecto de manera espacial y temporal.

Considerando lo señalado anteriormente, se tiene que en el capítulo VII de la MIA-P, se refiere a una descripción de escenarios *con la puesta en marcha del proyecto y sin la puesta en marcha del proyecto*, sin embargo al no contar con la información completa respecto de la superficie y ubicación total del proyecto, del inicio de obras, descripción ambiental y delimitación del SA y AI, del posible alcance que pudiera implicar la realización y funcionamiento del proyecto, y demás puntos referido anteriormente, se le solicitó que una vez definidas dichas situaciones, presentara nuevamente los escenarios del sitio **sin proyecto, con proyecto y sin medidas y con proyecto y con medidas.**





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

Sin embargo, al no tener una respuesta presentada en tiempo, en la que se argumentara estos planteamientos respecto de los posibles escenarios, no se tiene información que demuestre que consideró las condiciones ambientales del SA y del AI, y por ende los impactos ocasionados por la inserción del proyecto y con ello las medidas de prevención, mitigación y compensación (o inclusive aquellas identificadas como residuales o sinérgicos), no es posible identificar que la descripción de los escenarios posibles, sean los adecuados para el tipo de actividad a realizar.

Por consecuencia, al no tener identificados de manera concreta los impactos generados por la realización del proyecto, ni las medidas a implementar, derivado de no haber claridad respecto del total de obras y/o actividades que somete evaluación, no le es posible establecer un análisis del escenario actual del entorno ambiental y de los posibles escenarios que se visualizarían, si no se realizara el proyecto y si éste se lleva a cabo (con y sin medidas); por lo que no se demuestra que se identifiquen claramente las consecuencias que podría ocasionar el establecimiento del proyecto.

De acuerdo al contenido de información que comprende tanto la MIA-P, esta Oficina de Representación determina que la información presentada no identifica los escenarios posibles que se esperarían a consecuencia del desarrollo de las actividades inherentes al proyecto, en este sentido no se puede dar por cumplido el apartado de los pronósticos ambientales.

**10.** Expuesto lo anterior y derivado del análisis técnico de la MIA-P en su conjunto, esta Oficina de Representación destaca los siguientes puntos a considerar para la toma de decisión:

- i. El proyecto, está sustentado en los artículos 28 fracción IV, 30 primer párrafo y 35 primer y segundo párrafos y 35 Bis segundo párrafo de la LGEEPA; 5o inciso M) fracción II, 12, 17, 19, 21 y 47 de su REIA, sin embargo no aporta los elementos técnicos suficientes para efectuar su evaluación y determinar las afectaciones que se estarían ocasionando por la realización del proyecto a consecuencia de la instalación de una planta de reciclaje de residuos peligrosos. Lo anterior, toda vez que en la información aportada no se presentan los elementos suficientes para determinar la superficie y ubicación del total de las obras y/o actividades relacionadas con el proyecto, considerando además que refiere a la existencia de instalaciones de equipos requeridos para el funcionamiento del proyecto, sin precisar si dicha instalación contó previamente con las autorizaciones correspondientes, en consecuencia no es posible dimensionar los impactos ambientales que se ocasionaron y que se ocasionarán, la superficie en que se generarían, la magnitud de éstos y la temporalidad en que estos ocurrieron y ocurrirían, tampoco se conoce de qué manera éstos podrían mitigarse, compensarse o atenuarse.
- ii. Por otro lado, omite aportar elementos técnicos y el respectivo soporte, para determinar las condiciones abióticas tales como la hidrología; las condiciones bióticas tales como la flora y





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla  
Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

fauna presentes en el sitio del proyecto en el AI, SA y SP, de modo que no se cuenta con los aspectos relevantes bióticos y abióticos que podrían verse afectados a consecuencia del desarrollo de la totalidad de las obras y actividades que comprende el proyecto.

iii. Finalmente, el proyecto carece de los elementos técnicos que permitan identificar los posibles efectos que las obras y actividades de competencia federal ocasionarían en el ecosistema.

11. Que el artículo 35 fracción III inciso a) de la LGEEPA, señala que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

*"...III. Negar la autorización solicitada cuando:*

*a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables..."*

Derivado del contenido de los considerandos anteriores, esta Oficina de Representación determina que la MIA-P carece de elementos suficientes, sustento y evidencia ambiental y técnica en los términos presentados y por lo tanto resulta ambientalmente inviable contraviniendo lo dispuesto en la LGEEPA y su REIA, al no contener los elementos que permitan determinar el alcance del proyecto, sus impactos y las medidas de prevención y mitigación de los mismos, por lo tanto se:

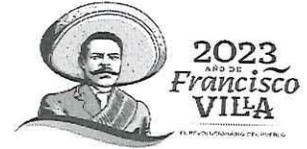
### ACUERDA:

**PRIMERO.** Se **niega** la solicitud de la autorización de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, respecto del proyecto que nos ocupa, promovido por la empresa denominada **Galuva Energy Aditivos Inteligentes S.A. de C.V.** por conducto de su representante legal el C. Gabriel Ramón López, mandándose a archivar como asunto concluido.

**SEGUNDO.** Se le hace del conocimiento a lapromovente que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a consideración de esta Oficina de Representación las obras y actividades del proyecto que nos ocupa mediante el trámite correspondiente, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en la LGEEPA y su REIA y de las observaciones descritas en los Considerandos del presente oficio resolutivo, lo anterior previa definición del ámbito de competencia de evaluación de las obras y actividades citadas.

**TERCERO.** Asimismo, se le comunica a la promovente que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la notificación del presente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





**Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla**  
**Oficio No. ORP/SGPARN/ 2013 /2023**

Protección al Ambiente, en relación con los artículos 83 al 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

**CUARTO.** Se le recuerda a la promovente, que mientras no cuente con la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, las obras o actividades propuestas no podrán ser realizadas, en el entendido de que al hacerlo sin previa autorización se haría acreedor a las sanciones dispuestas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**QUINTO.** Túrnese copia del presente oficio a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Se le informa a la promovente que el expediente administrativo en el que se actúa se encuentra a su disposición para consulta en esta Oficina de Representación ubicada en Avenida 15 de mayo No. 2929-A, Col. Las Hadas Mundial 86. C.P. 72070, Puebla, Puebla, en días hábiles y en un horario de 9:00 a 14:30 horas, previa identificación personal y razón que obre en autos.

**SÉPTIMO.** **Notifícase** el presente oficio los correos electrónicos [REDACTED] **señalados expresamente** por a la promovente para tal fin en el **formato de solicitud** que nos ocupa, y de conformidad con lo establecido en el artículo Tercero del "ACUERDO por el que se dan a conocer las medidas de simplificación administrativa y se expiden los formatos de los trámites que se indican, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de impacto ambiental." (Acuerdo) publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

Lo anterior lo hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**ATENTAMENTE**  
**SUBDELEGADO DE ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
DELEGACIÓN FEDERAL  
ESTADO DE PUEBLA  
SEMARNAT

**FERNANDO SILVA TRISTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla, previa designación<sup>1</sup> firma el C. Fernando Silva Triste, Subdelegado de Administración e Innovación.

C.c.p.- Minutario y Expediente (10/22 MIA-P)  
L'MCCP/ B'MAMF/ L'AVP

<sup>1</sup> Realizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio Núm. 00129 de fecha 01 de marzo de 2023, como encargado del despacho de los asuntos competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Puebla.



